

OHCHR Report on the Expert Seminar on
“La protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción,
especialmente, el derecho a un proceso justo”¹

Ginebra, 3-4 diciembre 2007

Introducción

Los sistemas jurídicos, por lo general, permiten la adopción de medidas excepcionales para actuar en situaciones de emergencia. Sin embargo, la adopción de dichas medidas y su impacto en el goce de los derechos humanos debe ser, y es, regulada de forma estricta. El derecho de los derechos humanos proporciona equilibrios para proteger el disfrute de los derechos durante los estados de excepción al tiempo que permite la derogación de algunos de esos derechos en situaciones concretas. Dichas salvaguardas se reflejan en diversos instrumentos del Derecho Internacional, incluyéndose el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (ECHR), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Carta Árabe de Derechos Humanos². Por otra parte, el Derecho Internacional Humanitario es de suma relevancia ya que contiene normas para la protección de los derechos humanos durante las situaciones de crisis. Sin embargo, a pesar de las garantías existentes, se puede observar cómo continúan teniendo lugar graves violaciones de derechos humanos durante los estados de excepción. Esto se debe, en particular, a la falta de cumplimiento de las disposiciones existentes, las cuales, en algunos casos, dan lugar a confusión a la hora de interpretarlas.

Con el objetivo de echar luz sobre el tema y recomendar nuevas y posibles estrategias para enfrentar este fenómeno, tuvo lugar en Ginebra, los días 3 y 4 de diciembre de 2007, el seminario “La protección de los derechos humanos en situaciones de emergencia, particularmente, el derecho a un proceso justo”. El seminario fue organizado por el ACNUDH, a iniciativa del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Dr. Leandro Despouy, quien presidió el seminario, y en colaboración con la Comisión Internacional de Juristas (ICJ)³. Reunió a expertos legales internacionales y regionales (véase la lista de participantes en el Anexo I) para considerar la cuestión de la protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción, poniendo énfasis en el derecho a un proceso justo y en la independencia del poder judicial.

El seminario fue dividido en dos partes. Durante la primera parte, los participantes intercambiaron información sobre los recientes progresos en materia de normativa y jurisprudencia, adoptadas a nivel nacional, regional y universal, sobre la temática y se exploraron enfoques comunes entre dichos progresos. Durante la segunda parte del seminario, se debatieron posibles estrategias para garantizar la protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción.

Principales preocupaciones

Los participantes coincidieron en que siguen ocurriendo en el mundo entero graves violaciones de derechos humanos bajo los estados de excepción, sean o no declarados. Se discutieron algunas de las violaciones más frecuentes y preocupantes, particularmente al derecho a no ser

¹ El informe refleja los puntos de vista de los participantes y no vincula a ninguna de las organizaciones a las que pertenecen los expertos.

² La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos no incluye ninguna disposición que permita derogaciones en estados de excepción.

³ Durante la presentación del Relator Especial ante el Consejo de Derechos Humanos (4ª sesión) y ante la Asamblea General (62 período de sesiones), muchas delegaciones apoyaron la iniciativa y animaron a que se realizara el estudio.

sometido a detención arbitraria ni a torturas, el derecho a no ser “desaparecido”, el derecho a cuestionar la legalidad sobre la detención de una persona ante un tribunal, el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, el derecho a un justo proceso, el derecho a la libertad de expresión y asociación y el derecho a no ser sometido a trabajos forzados.

Los participantes destacaron que en los últimos años se ha incrementado el número de Estados que declaran el estado de excepción por razones de seguridad en el mundo entero. Si bien estas situaciones comenzaron dándose en Latinoamérica, sobre todo en la década de los setenta, en los últimos años se han convertido en una preocupación en todos los continentes. Tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, el problema se ha extendido a países de Europa, América y Asia. Otros Estados, aún sin declarar el estado de excepción, han adoptado o reforzado medidas de seguridad nacional o leyes y regulaciones antiterroristas que permiten limitaciones a los derechos humanos comparables, y a veces aún más drásticas de las que podrían adoptarse en situaciones de excepción.

Más allá de dichas medidas y disposiciones, se puede observar una erosión del respeto por los derechos y libertades fundamentales en un número cada vez mayor de países. En algunos casos, se derogan derechos que están considerados de forma explícita por algunos tratados como inderogables, incluso en situaciones de excepción. En otras ocasiones, los Estados derogan derechos sin seguir las garantías de procedimiento establecidas en algunos tratados. Si se toma como ejemplo el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en muchos casos, los Estados no notifican al Secretario General la declaración de un estado de excepción que comporta derogaciones del Pacto o, cuando lo hacen, la notificación suele ser incompleta porque el Estado no especifica qué derechos está derogando, no proporciona razones contundentes para dichas derogaciones y no indica la duración de dichas derogaciones. En algunos países, el estado de excepción se convierte en permanente, violándose el principio de temporalidad.

También se expresó preocupación por el hecho de que con frecuencia los estados de excepción afectan a la independencia del poder judicial, y confieren poderes excepcionales a los tribunales militares o especiales, particularmente, para enjuiciar a civiles, violándose las garantías del proceso justo. Esta se consideró una de las mayores amenazas al Estado de derecho, recordándose que los estados de excepción están contemplados en la ley y deben por lo tanto cumplir los requisitos establecidos, especialmente, permitiendo la revisión por parte del poder judicial de la legalidad de un estado de excepción declarado y de las medidas adoptadas..

Se discutió durante el seminario hasta qué punto el derecho a un proceso justo y el derecho a cuestionar la legalidad sobre la detención de una persona ante un tribunal (habeas corpus) puede derogarse, sobre todo en relación con las disposiciones concurrentes del Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, incluyéndose situaciones complejas como las de las personas detenidas por fuerzas militares que operan en un tercer país.

Asimismo se expresó preocupación por aquellas situaciones en que la institución legislativa es negativamente afectada por un estado de excepción. Al mismo tiempo, se destacó la importancia del Parlamento en asegurar el respeto por los derechos humanos bajo los estados de excepción, particularmente, con respecto a su participación en la proclamación y levantamiento del estado de excepción y su mantenimiento durante el periodo que está vigente.

Por último, se abordó la cuestión de cómo enfrentarse a aquellas situaciones en que si bien no se ha declarado un estado de emergencia las medidas o leyes excepcionales existentes equivalen a un estado de emergencia *de facto*.

Desarrollo de las normas y la jurisprudencia a nivel nacional, regional y universal

Desde el punto de vista normativo, las actualizaciones realizadas por los participantes pusieron de manifiesto que durante los últimos diez años se han dado importantes desarrollos tanto en el

plano legislativo, a través de la adopción de distintos instrumentos legales nuevos, a nivel regional e internacional, como en el plano de la jurisprudencia, a través de un vasto desarrollo de los casos de derecho, a niveles nacional, regional y universal relativos a la protección de los derechos humanos en estados de excepción. Una de las consecuencias principales de dichos desarrollos es la ampliación de la lista de los derechos que deberían considerarse como no derogables, en contraposición a la lista incluida en el ICCPR que se adoptó hace 31 años.

Por ejemplo, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas de la Desaparición Forzada, adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2006 (aún no ha entrado en vigencia), no contiene ninguna disposición que autorice derogaciones bajo estados de excepción, pero sí enuncia una serie de derechos que no son derogables, incluyéndose: el derecho a no ser forzosamente “desaparecido”, el derecho a conocer la verdad en lo que respecta a las circunstancias de una desaparición forzada, el derecho de la persona detenida a cuestionar la legalidad de su detención, el derecho de una persona detenida a ser visitada por su familia y abogado. Por otra parte, tres tratados sobre la lucha contra el terrorismo adoptados en la última década⁴ reconocen claramente la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, lo cual suele ser una de las razones de los Estados al declarar un estado de excepción.

Más aún, parece que, exceptuando el ICCPR, ningún tratado internacional de derechos humanos permite derogaciones. Este también es el caso de los convenios de la OIT, que protegen una serie de derechos, entre los que se incluyen el derecho a no ser sometido a trabajos forzados, el derecho a la libertad de asociación y el derecho a no ser discriminado laboralmente. En este contexto, se destacó la importancia del párrafo 1 del artículo 4 del ICCPR, por el cual, los Estados deben adoptar derogaciones “siempre que dichas medidas no sean incompatibles con sus obligaciones derivadas del Derecho internacional”. Este principio se aplica a los convenios de la OIT, así como a otros muchos convenios en otras áreas. También se recordó que, conforme al derecho internacional humanitario, el cual se aplica en situaciones de conflictos armados, lo cual significa principalmente momentos de crisis, no se permiten derogaciones en estados de excepción.

En lo que se refiere al debido proceso, se destacó que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 29 y 32 ha indicado que algunos aspectos del derecho a un proceso justo no son derogables, como el derecho a ser juzgado por un tribunal creado conforme al derecho, la presunción de inocencia, el derecho a no ser obligado a autoincriminarse, y el derecho a gozar de todas las garantías de un proceso justo en un juicio en el cual podría imponerse la pena de muerte.

El Comité de Derechos Humanos también ha especificado en numerosas decisiones, observaciones y en su Comentario General 32 sobre el artículo 14 del Pacto que, a pesar de que el artículo 14 no está incluido en la lista de derechos no derogables que se citan en el artículo 4, diversas garantías se aplican, especialmente que las derogaciones al artículo 14 no pueden exceder aquellas estrictamente requeridas por la exigencia de la situación concreta, y que “alejarse de los principios fundamentales de un juicio justo, incluyendo la presunción de inocencia, está prohibido, en todo momento”. Por otra parte, no está permitida ninguna derogación al artículo 14 para procedimientos en los cuales la protección de los derechos no derogables está en juego. En lo que respecta a la delicada cuestión de los juicios a civiles llevados adelante por tribunales militares o especiales, el Comité ha reiterado que deberían ser excepcionales y estar estrictamente limitados a aquellos casos en que el Estado puede demostrar que acudir a dichos procesos es necesario y justificado por razones justificadas y objetivas, y

⁴ Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptada por la Asamblea General de las NU el 15 de diciembre 1997; Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptada por la Asamblea General el 9 de Diciembre de 1999; Convención Internacional para la Supresión de Actos de Terrorismo Nuclear, adoptada por la Asamblea General de las UN el 13 de abril de 2005;

donde pueda demostrar que en esos casos concretos, los tribunales civiles regulares no pueden llevar a cabo dichos procesos. Si se cumplen tales condiciones, el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales puede excepcionalmente ser legal, pero deberían cumplir plena conformidad con los requerimientos del artículo 14: el Comité insiste en que las garantías del artículo 14 no pueden ser limitadas ni modificadas por el carácter militar o especial del tribunal de que se trate.

El Comité también ha puesto de manifiesto que los elementos del derecho al proceso justo, que están garantizados de forma explícita por el Derecho internacional humanitario, no pueden derogarse en situaciones de emergencia puesto que constituyen las garantías mínimas que deben protegerse, incluso en situaciones de guerra. El Comité ha resaltado que sólo un tribunal creado conforme al derecho puede procesar y condenar a una persona por un crimen y que la presunción de inocencia ha de respetarse. En este sentido, el Comité también ha destacado que, para proteger los derechos que son inderogables, el derecho a recurrir ante un tribunal para que tome una decisión sin mora respecto de la legalidad de la detención no debe ser debilitado por la decisión de un Estado parte de denunciar el ICCPR.

Los participantes indicaron que los artículos 9 y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se consideran complementarios al derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado no internacional, en la medida en que aportan al contenido de los derechos a cuestionar la detención, y al proceso justo, que están descritos en el derecho internacional humanitario aplicable. Asimismo, se debatió sobre situaciones complejas referidas a las personas que son extraídas del procedimiento penal y detenidas sin cargos, así como las situaciones de personas detenidas por fuerzas extranjeras en el Estado anfitrión. Todos los participantes reconocieron que los derechos humanos han de respetarse en todos los conflictos armados. En este sentido, se discutieron las circunstancias por las que el derecho internacional humanitario puede considerarse como *lex specialis* vis-à-vis el derecho de los derechos humanos; concretamente, con relación al derecho de *habeas corpus* para los prisioneros de guerra o los civiles detenidos durante un conflicto armado internacional.

Asimismo, se destacaron importantes decisiones de la Comisión de Investigación de la BIT relativa a la situación de Grecia de 1967 y del Comité de Libertad de Asociación de la OIT, donde la no conformidad con las convenciones de la OIT fue aceptada ante circunstancias excepcionales, siempre y cuando fuera garantizada una revisión independiente a cargo de un órgano judicial respecto de los derechos derogados.

A nivel regional, se debatió el artículo 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Dicho artículo permite derogaciones a la Convención en tiempos de emergencia pública. Se hizo referencia al caso de derecho del Tribunal Europeo que especifica el alcance de aplicación de dicho artículo y en relación con el derecho al justo proceso, a enjuiciamientos donde el Tribunal estableció que el derecho a un remedio judicial para la protección de un derecho no derogable era en sí mismo no derogable.

En lo que respecta al sistema interamericano de derechos humanos, el artículo 27 de la Convención Inter-americana contiene una provisión similar al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos, pero incluye una lista más amplia de derechos no derogables, que también incluye las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos no derogables mencionados. En este contexto, la Comisión Inter-Americana de derechos humanos ha considerado que en un estado de excepción, los componentes fundamentales del derecho a un proceso justo deben respetarse, y ha descrito de manera muy detallada cuáles son esos componentes esenciales en un informe reciente sobre terrorismo y derechos humanos

En el continente africano, la Carta Africana de Derechos Humanos no incluye ninguna provisión que permita derogaciones durante los estados de excepción. Además, en 2003, la Comisión Africana de Derechos Humanos adoptó precisas directrices sobre el derecho a un proceso justo,

denominadas “Principios y directrices sobre el derecho a un proceso justo y asistencia legal en África”, que específicamente establecen que no podrá invocarse ninguna circunstancia, cualquiera que sea, para justificar derogaciones al derecho a un proceso justo.

La Carta Árabe de Derechos Humanos, revisada en 2004, contiene en su artículo 4 una disposición casi idéntica a la del artículo 4 del Pacto, pero que ofrece más garantías puesto que contiene una lista más exhaustiva de los derechos no derogables. Dicha lista incluye “el derecho a un proceso justo que otorgue garantías adecuadas ante un tribunal competente, independiente e imparcial que haya sido creado por ley”. Asimismo, el artículo 4 añade explícitamente que no deben suspenderse las garantías judiciales que se requieren para la protección de los derechos no derogables.

También se presentó el régimen específico establecido por la OSCE (Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa) a principios de la década de los noventa sobre los estados de excepción y las derogaciones admisibles. Dicho régimen, en línea con los establecidos por otros sistemas regionales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, requiere el respeto de los principios de notificación, legalidad, proporcionalidad y no discriminación, y reconoce la obligación de los Estados de proteger los derechos no derogables y respetar en forma estricta los límites previstos por el derecho internacional.

A nivel nacional, si bien durante los últimos 20 años se ha identificado una tendencia positiva en relación con la jurisprudencia nacional a nivel constitucional, en el sentido de una mayor protección de los derechos, también se percibe una tendencia negativa en relación con la adopción de diversas leyes de seguridad nacional que limitan seriamente el disfrute de los derechos humanos.

Conclusiones del seminario

Si bien se reconoció que los Estados tienen la potestad de derogar ciertos derechos a fin de proteger derechos fundamentales, dichas derogaciones deben cumplir estrictamente con lo dispuesto por el derecho nacional e internacional. Los participantes consideraron, por lo tanto, importante recordar algunos de los principios fundamentales del estado de derecho que también se aplican en los estados de excepción, a saber:

- Las normas de derechos humanos se aplican en todas las circunstancias, incluidos los estados de excepción, ya sean o no declarados. Permanecen, por lo tanto, vigentes, junto con otras ramas del derecho internacional, tales como el derecho internacional del trabajo y con el derecho internacional humanitario, en caso de conflicto armado.
- El estado de excepción es una institución ordinaria bajo el estado de derecho y debe mantenerse dentro del marco de las normas y los principios que regulan el estado de derecho. Su finalidad debe ser democrática y su adopción, modalidades de aplicación y mantenimiento, deben estar sujetos a controles.
- Los estados de excepción nunca deberán infringir la integridad y la independencia del poder judicial. En ese caso, el estado de derecho se vería afectado.
- Las personas siempre deberían ser tratadas dentro del marco de la ley, como sujetos de derecho.

El hecho de que el poder judicial deba revisar o evaluar constantemente la legalidad de las derogaciones y restricciones impuestas durante un estado de excepción y el respeto de todas las obligaciones legales del Estado durante la situación de excepción, ha sido considerado como un elemento fundamental. Los participantes coincidieron en que el rol fundamental del poder judicial, como guardián de los derechos humanos, no puede restringirse durante situaciones de excepción. En este contexto, se condenó firmemente la tendencia de destituir a los jueces y de otorgar extensos poderes judiciales a los tribunales militares, incluyéndose el enjuiciamiento a civiles.

En lo que se refiere al rol de los parlamentos, se acordó que sus poderes no deberían reducirse drásticamente bajo ningún estado de excepción, ya sean éstos declarados o no. Además, se destacó la necesidad de que el poder legislativo se involucre en la proclamación y levantamiento del estado de excepción. Es decir, que las legislaturas, deberían opinar sobre los derechos que podrían derogarse y sobre las garantías que deberían acompañar tales derogaciones.

Los participantes también recordaron que los derechos no desaparecen cuando son derogados: simplemente se restringe el alcance de la aplicación del derecho implicado, pero el derecho, que es inherente al ser humano, no queda suspendido y por lo tanto debe ser respetado y preservado. De esta forma, las limitaciones a los derechos y su justificación debe controlarse constantemente y de forma estricta. Asimismo, no por el hecho de que un derecho sea derogable, dicha derogación está justificada o autorizada. Un Estado no puede derogar un derecho como regla general: cada derogación establecida en una ley, ordenamiento y caso concreto necesita ser evaluada sobre la base de caso por caso, para ver si la misma cumple con todos los principios aplicables. Es importante identificar los principios que regulan el alcance de las derogaciones permitidas.

Los participantes también concluyeron que la rica legislación y jurisprudencia universal, regional y nacional desarrolladas durante la última década han dado lugar a un aumento del número de derechos no derogables. En lo que respecta al derecho a un remedio efectivo, tanto en los sistemas universales como regionales, se considera que los procedimientos que garantizan los derechos fundamentales son inderogables. También hay una tendencia a considerar que las garantías del debido proceso son también inderogables. Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en las Convenciones de Ginebra, el derecho a peticionar ante un tribunal para que éste se pronuncie sin demoras sobre la legalidad de una detención y a que conceda la orden de libertad si dicha detención no es conforme a la ley, no es derogable bajo ninguna circunstancia.

Sin embargo, a pesar de dichas regulaciones, hay una falta de cumplimiento de estas normas y las violaciones a los derechos humanos siguen produciéndose durante los estados de excepción. Por lo tanto, es necesario prestar particular atención a este tema, al igual que redoblar los esfuerzos para que brindar claridad a los Estados sobre qué normas y principios regulan los estados de excepción. Los recientes desarrollos normativos no son fácilmente accesibles para los Estados, como tampoco para los defensores de derechos humanos, ni para los jueces, abogados y víctimas, puesto que están dispersos en distintos tratados y en una voluminosa jurisprudencia. El desconocimiento o la falta de acceso a este corpus iuris es un obstáculo para la protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción.

Además, como el ICCPR y otros tratados internacionales y regionales relevantes sólo se aplican a aquellos Estados que los hayan ratificado, se consideró importante identificar las normas y principios que son vinculantes para todos los Estados en situación de excepción y que puedan ser considerados como parte del Derecho internacional consuetudinario.

Recomendaciones para futuras estrategias

- Debería llevarse a cabo un estudio para sistematizar el corpus normativo, la práctica y la jurisprudencia que se refieren a la protección de los derechos humanos en los estados de excepción a nivel universal, regional y nacional. El fin de esta búsqueda debe tener un doble objetivo. El primer objetivo sería el de sistematizar el voluminoso corpus iuris de normas y principios, que actualmente se encuentra disperso y es de muy difícil acceso, a fin de ponerlos a disposición de los Estados, al igual que de los defensores de derechos humanos, jueces y abogados. El segundo objetivo sería identificar las normas y principios comunes que surgen de las recientes tendencias normativas e identificar aquellos que deberían considerarse como principios generales del derecho o derecho consuetudinario y que, por lo tanto, son aplicables por todos los Estados.

- Dicho estudio es fundamental para conseguir una adecuada protección de los derechos humanos durante los estados de excepción.
- Sobre la base de las conclusiones del sugerido estudio, se redactaría, bajo la forma de un instrumento internacional, un corpus de principios sobre la protección de los derechos humanos durante los estados de excepción que refleje el Estado del arte de esta materia conforme al Derecho internacional. Dicho corpus de principios constituiría una herramienta útil para la protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción: ayudaría a los Estados a cumplir con sus obligaciones y permitiría a las víctimas, los defensores de derechos humanos, jueces y abogados abogar mejor por la protección de los derechos humanos en las situaciones de emergencia.
- El Consejo de Derechos Humanos debería:
 1. Prestar particular atención a la situación de los derechos humanos bajo los estados de excepción, incluso en el marco del Exámen Periódico Universal donde este tópico debería observarse de forma sistemática como un asunto de preocupación.
 2. Establecer un procedimiento por el cual, cuando un Estado declara un estado de excepción o adopta o refuerza la legislación que restringe el disfrute de los derechos humanos, pudiendo constituirse en un estado de emergencia *de facto*, pueda revisarse rápidamente si el Estado ha respetado debidamente las principales normas y principios de derechos humanos.
 3. Invitar a todos los procedimientos especiales a tomar en cuenta la cuestión del impacto de los estados de excepción en los derechos que son relevantes para sus respectivos mandatos.

Dichas medidas mejorarían la protección de los derechos humanos y contribuirían a generar conciencia sobre este tema en el Consejo, colocando el tema más arriba en la agenda y dando lugar a que un mayor número de países se interesen por la propuesta de elaborar un instrumento internacional, a la que se hiciera referencia anteriormente.

- Se invita al ACNUDH a que:
 1. Dirija el estudio de sistematización a que se ha hecho referencia y tome todas las medidas apropiadas para que se lleve a cabo lo antes posible.
 2. Cree dentro del sitio web de la Oficina del Alto Comisionado una página web sobre estados de excepción puesto que actualmente no existe una clara compilación de información sobre este tema. Esta página debería incluir casos relevantes de derecho, conclusiones y comentarios general de los órganos de tratados, extractos relevantes de los informes de los Relatores Especiales, casos relevantes de derecho y demás material sobre los mecanismos regionales de derechos humanos, y las notificaciones enviadas por los Estados al Secretario General conforme el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 3. Incluya esta temática en la agenda de reuniones del ACNUDH con organizaciones regionales, en el marco del fortalecimiento de la cooperación con el Consejo de Europa, el sistema Inter-Americano de derechos humanos y otras organizaciones regionales.
 4. Ver si ese tópico se incluye en la agenda de reuniones anuales de los procedimientos especiales y de los órganos de tratado, y en la reunión conjunta entre los dos. También podría incluirse en la agenda de las reuniones del Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.
 5. Redactar unas directrices para el personal de las NU sobre las normas que deben aplicarse para proteger los derechos humanos durante los estados de excepción.
- El ACNUDH y otras organizaciones internacionales relevantes, concretamente la OIT y la IPU, deberían incrementar su cooperación e intercambiar la información con la que cuenten sobre el tema, para asegurar un enfoque comprensivo.

- El foco del análisis debería, en una etapa más tardía, incluir también el impacto de los estados de excepción sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

Annex I
List of participants

1. Mr. Leandro Despouy Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers of the Human Rights Council, United Nations
2. Ms. Leïla Zerrougui Chairperson-Rapporteur of the Working Group on Arbitrary Detention of the Human Rights Council, United Nations
3. Mr. Patrice Gillibert Secretary, Human Rights Committee (International Covenant on Civil and Political Rights), OHCHR, Geneva
4. Ms. Janelle Diller Principal Legal Officer, Office of the Legal Adviser, International Labour Office, Geneva
5. Mr. Michael O'Boyle Deputy Registrar, European Court of Human Rights, Strasbourg
6. Mr. Hichem Bastaouichi, Counselor, Vice Head of the Court of Cassation, Egypt (could not attend, but provided a written contribution)
7. Ms. Ingeborg Schwartz Secretary of the Human Rights Committee, Inter-Parliamentary Union, Geneva
8. Ms. Jelena Pejic Legal Adviser, International Committee of the Red Cross, Geneva
9. Ms. Cordula Droge Legal Adviser, International Committee of the Red Cross, Geneva
10. Mr. Wilder Tayler Deputy Secretary-General, International Commission of Jurists, Geneva
11. Mr. Federico Andreu General Counsel, International Commission of Jurists, Geneva
12. Mr. Ian Seiderman Senior Legal Adviser, Amnesty International, London
13. Mr. Gabor Rona International Legal Director, Human Rights First, New York
14. Mr. Victor-Yves Ghebali Professor, Graduate Institute of International Studies, Geneva
15. Mr. Dan O'Donnell Jurist, Rapporteur of the 1995 Geneva Expert Meeting on States of Emergency, Divonne
OHCHR Secretariat
Ms. Soussan Raadi-Azarakhchi, Chief, Special Procedures Branch
Ms. Mona Rishmawi, Coordinator, Rule of Law and Democracy Unit, RRDB
Mr. Daniel Premont, Legal Officer, Rule of Law and Democracy Unit, RRDB
Ms. Valentina Milano, Human Rights Officer, Civil and Political Rights Unit, Special Procedures Branch